**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03020/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, **la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña**, emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **03020/INFOEM/IP/RR/2023** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado Presidente José Martínez Vilchis, el cual se formuló, conforme al tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, la **parte** **Recurrente** solicitó al **Sujeto Obligado**, le proporcionara lo siguiente:

*“1--- Fundamento legal y documento que justifique y ampare el motivo por el cual las policías de transito estatales pueden estar estacionadas y deteniendo vehículos sobre la calle Emiliano Zapata (ver captura adjunta) en el Municipio de Chicoloapan, Barrio de Santa Rosa, Estado de México. 2--- Señale si las policías de transito estatales pueden estar deteniendo vehículos dentro de las avenidas principales del municipio de chicoloapan estado de México, 3--- Respecto del ultimo reten o como le quieran llamar (los sujetos obligados no estamos obligados a conocer sus términos), en el domicilio antes referido (calle Emiliano Zapata (ver captura adjunta) en el Municipio de Chicoloapan, Barrio de Santa Rosa, Estado de México), requiero el documento o expresión documental que ampare dicho reten o como le llamen, nombre de las policías de transito, número de placa, nombre del jefe inmediato y área de adscripción. 4--- Señale el fundamento legal y administrativo motivo por el cual los policías municipales hacen retenes o como le quieran llamar, en caso de que necesiten un permiso y/o autorización por parte de la secretaria de seguridad del estado de méxico etc.”*

En su respuesta, el **Sujeto Obligado** se pronunció sobre cada uno de los planteamientos formulados por la persona solicitante, en los siguientes términos.

Respecto los numerales “*1--- Fundamento legal y documento que justifique y ampare el motivo por el cual las policías de transito estatales pueden estar estacionadas y deteniendo vehículos sobre la calle Emiliano Zapata (ver captura adjunta) en el Municipio de Chicoloapan, Barrio de Santa Rosa, Estado de México. 2--- Señale si las policías de transito estatales pueden estar deteniendo vehículos dentro de las avenidas principales del municipio de chicoloapan estado de México…” (Sic)*, se hace de su conocimiento que las agentes de tránsito adscritas a la Subsecretaría de Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad están facultadas para imponer infracciones por faltas al Reglamento de Tránsito del Estado de México, de acuerdo a las funciones y atribuciones que les otorga el artículo 14 de dicho Reglamento, disponible en el siguiente link:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig079.pdf>

Por cuanto hace a la información requerida en el numeral "*3--- Respecto del ultimo reten o como le quieran llamar (los sujetos obligados no estamos obligados a conocer sus términos), en el domicilio antes referido (calle Emiliano Zapata (ver captura adjunta) en el Municipio de Chicoloapan, Barrio de Santa Rosa, Estado de México), requiero el documento o expresión documental que ampare dicho reten o como le llamen, nombre de las policías de tránsito, número de placa, nombre del jefe inmediato y área de adscripción*..." (Sic), las agentes de tránsito adscritas a la Subsecretaría de Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad no realizan retenes. Sin embargo, realizan labores en la vialidad durante los operativos que llevan a cabo la Secretarías de Movilidad y la Secretaría del Medio Ambiente.

Finalmente, por lo que respecta al numeral "*4.---Señale el fundamento legal y administrativo motivo por el cual los policías municipales hacen retenes o como le quieran llamar, en caso de que necesiten un permiso y/o autorización por parte de la secretaria de seguridad del estado de México etc.*" (Sic), es importante precisar que el servicio de seguridad pública y tránsito está a cargo de los municipios como lo marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículo 125, fracción VIII, por se le sugiere respetuosamente dirigir su cuestionamiento al Módulo de Información Pública del Municipio de su interés, o bien a través del SAIMEX.

Conocida la respuesta, **la parte Recurrente** se inconformó en términos generales porque la respuesta no corresponde con lo solicitud.

De las constancias que integran el expediente electrónico, se tiene que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en el que medularmente ratificó la respuesta inicial; por otro lado, la parte **Recurrente** omitió realizar manifestaciones.

Así las cosas, se consideró que los motivos de inconformidad aducidos por la **parte** **Recurrente** resultan parcialmente **fundados**, y determinó **modificar** la respuesta del **Sujeto Obligado**, ordenando lo siguiente:

***“SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al* ***SUJETO OBLIGADO*** *realizar una búsqueda exhaustiva y razonable a fin de entregar al* ***RECURRENTE,*** *en términos del Considerando* ***QUINTO*** *de esta resolución****,*** *a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense* ***(SAIMEX)****, en su caso, en versión pública,**de lo siguiente:*

1. *Del último operativo, llevado a cabo por las Secretarías de Movilidad y del Medio Ambiente, desplegadas en la calle referida en la solicitud de información, en el que participaron policías de tránsito adscritas al sujeto obligado:*
	1. *El documento o expresión documental que ampare las labores desplegadas de las policías de tránsito que intervinieron.*
	2. *Número de placa de las policías de tránsito que intervinieron.*
	3. *Nombre del jefe inmediato de las policías de tránsito que intervinieron.*
	4. *Área de adscripción de las policías de tránsito que intervinieron.*
2. *El Acuerdo de declaratoria de incompetencia referente al fundamento legal y administrativo por el cual los policías municipales hacen retenes u operativos, en términos de los artículos 49 fracción II y 167 último párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso de la clasificación de la información, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, 122, 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.*

*Para el caso del punto uno (1), de no localizar la información que se está ordenando entregar, bastará que así lo haga saber al hoy recurrente de acuerdo al párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”*

1. **Razones del Voto Particular.**

En este orden de ideas, resulta importante señalar que coincido con los términos generales planteados en la Resolución toda vez que por regla general, los nombres de los servidores públicos en el ejercicio de la función pública, se encuentran establecidas como una obligación de transparencia común, tanto en la Ley General como en la Ley Local, y de manera específica, el artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante lo anterior, considero que dicha regla está sujeta a claro régimen de excepción, la cual concretamente se aprecia en el caso de los servidores públicos adscritos a instituciones de seguridad pública con funciones específicas en un evento determinado e identificado, en atención a los consideraciones que a continuación se exponen.

Sobre este punto, debemos partir desde la máxima establecida en nuestro texto Constitucional Federal pues el artículo 21 en su párrafo noveno reconoce que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y **los Municipios**, **cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social**. Asimismo, señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Dicha circunstancia es replicada por la Ley de Seguridad del Estado de México en su artículo 1, fracciones II, III y V, las cuales señalan que dicho ordenamiento es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México y tiene por objeto establecer las bases de coordinación del Estado y los Municipios con la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México; integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a su vez contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública; para la construcción de las bases para una plena seguridad ciudadana.

De tal suerte que con lo señalado hasta este punto se advierte que la finalidad de la función de seguridad pública indudablemente tienen como eje central a la persona humana y, por ende, contribuyen al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

Una vez acreditado el objeto de la seguridad pública, es importante precisar que en el asunto que ahora se resuelve se trata de oficiales de tránsito que participaron en un operativo que se llevó a cabo en un lugar y fecha especificó; por lo que, es necesario citar que el Reglamento de Tránsito del Estado de México en su artículo 3 dispone:

*“****Artículo 3****.- Las autoridades de tránsito del Estado, en los términos establecidos en la ley de la materia están facultades para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas de la Entidad, con objeto de* ***garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público***.”

En este sentido, del ordenamiento previamente citado, se puede advertir que en términos generales las autoridades de tránsito, además de formar parte de Instituciones de Seguridad Pública tienen como objeto garantizar la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.

En este entendido, se puede observar con claridad la importancia de la función de las autoridades de tránsito que ejecutan estas acciones encaminadas a preservar el orden dentro de la dinámica social y podemos partir de este punto para determinar el riesgo de la divulgación de esta información y por ende, la procedencia de su clasificación como información reservada.

En primer momento podemos vislumbrar que el artículo 81, fracción II de la Ley de Seguridad del Estado de México dispone de manera expresa que toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe clasificarse, sirve de referencia la siguiente cita:

*“****Artículo 81.-*** *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

*…*

***II. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;”***

En armonía con esta disposición normativa, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción V señala que deberá reservarse la información que con su publicación se comprometa a la seguridad pública y cuente con un efecto demostrable, posteriormente el artículo 140 fracción IV de la Ley de Transparencia Local replica esta circunstancia de reserva, que señalan:

***“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:***

***Artículo 113****. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*…*

***V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;****”*

***…***

**“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:**

***Artículo 140****. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*…*

 ***IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;***

***…***

Correlativo a lo anterior, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados el 16 de abril de 2016 y reformados el 18 de noviembre de 2022 señalan en su numeral vigésimo tercero que podrá considerarse como información reservada, cuando vínculo entre una o varias personas con la información que se solicita, pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Al respecto, el Pleno del Órgano Garante Nacional ha sostenido el criterio número **006/2009** cuyo rubro y texto disponen a la literalidad lo siguiente:

***“NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS DEDICADOS A ACTIVIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD, POR EXCEPCIÓN PUEDEN CONSIDERARSE INFORMACIÓN RESERVADA.***

*De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.*

*Precedentes:*

* *Acceso a la información pública. 4548/07. Sesión del 13 de febrero de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Centro de Investigación y Seguridad Nacional. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.*
* *Acceso a la información pública. 4130/08. Sesión del 17 de diciembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal Preventiva. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*
* *Acceso a la información pública. 4441/08. Sesión del 14 de enero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal Preventiva. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.*
* *Acceso a la información pública. 5235/08. Sesión del 11 de febrero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*
* *Acceso a la información pública. 2166/09. Sesión del 19 de agosto de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Seguridad Pública. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.”*

Así, en el presente asunto si bien se comparte que se considere la clasificación del nombre de las policías de tránsito en el operativo llevado a cabo en el lugar referido por la parte **Recurrente,** también lo es, que no comparto que se ordene el nombre del jefe inmediato de las policías de tránsito que intervinieron, toda vez que, al tratarse de un acto llevado a cabo en un lugar y fecha determinado, cuyo objeto es garantizar **la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público**, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a la prevención y corrección conductas que algunos caso constitutivos de un delito, podría poner en riesgo la vida y seguridad del servidor público al momento de hacerlo identificable.

De tal forma que revelar la información de las autoridades de tránsito que intervinieron en el operativo de la fecha y día señalados, atenta de forma directa contra sus funciones de independencia y autonomía, a su libertad de actuación libre de coacción o interferencia, incluso, los inhibe a actuar bajo el criterio de objetividad; **por lo que, el nombre jefe inmediato de las oficiales de tránsito que participaron en el operativo, que obre en el documento que dé cuenta de lo requerido por la persona solicitante, es susceptible de reservarse,** en términos del artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto la suscrita no comparte las consideraciones vertidas en la resolución respecto del tratamiento que se le da a la información relativa al nombre del jefe inmediato de las policías de tránsito que participaron en el operativo descrito en la solicitud; toda vez, que al hacerlo identificable pondría en riesgo su vida, salud o seguridad, consideraciones por la que formulo el presente voto particular.